

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, mayo veintisiete de dos mil veintidós

Radicado 2022-00236-01

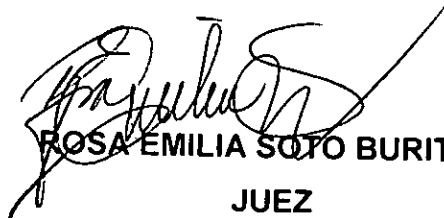
Estudiada la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, que propone, a través de abogada, la señora **MILENA ANDREA GARCIA OSORIO**, en contra de **ANTONIO JALIM RABAGE ALDANA**, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho la inadmite por encontrar las siguientes falencias:

- No se acredita haber cumplido con el requisito de procedibilidad, a que alude la Ley 640 de 2001, ya que omite aportarse constancia de haber intentado la conciliación prejudicial.

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo. Y allegara la prueba de haber enviado el escrito de subsanación al extremo pasivo – art. 6° inc. 4° de dicho decreto.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada **ANGIE HEAVEN LÓPEZ GÓMEZ** con T.P. 261.369 C.S.J., para representar a su poderdante en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

